



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

Demanda nº 3537/13

**Mohamed RAJI y otros c. ESPAÑA**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 16 de diciembre de 2014 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Ján Šikuta

Dragoljub Popović,

Kristina Pardalos,

Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc, *jueces*

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 15 de enero de 2013,

A la vista de la medida provisional impuesta al Gobierno de España demandado con arreglo al art. 39 del Reglamento,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y de las presentadas en respuesta por los demandantes,

Tras la oportuna deliberación, ha decidido lo siguiente:

## ANTECEDENTES

1. Los demandantes son un matrimonio de nacionalidad marroquí (el primer y segundo demandantes) y su hija (la tercera demandante), de nacionalidad española. Nacieron en 1966, 1976 y 2004 respectivamente, y viven en Madrid. Están representados por F.J. Rubio Gil.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) está representado por sus agentes, D<sup>a</sup> M.L. García Blanco y D. F.A. Sanz Gandasegui, Abogados del Estado.

3. Desde finales de 2009, los demandantes vivían en el 118-F sector 4 de *Cañada Real Galiana* (Madrid), una antigua vía pecuaria. Desde los años 60, se ha construido mayoritariamente de forma ilegal. En 2005, el Ayuntamiento de Madrid comenzó a rehabilitar la zona, iniciando procedimientos administrativos que conllevaban el derribo de las viviendas.

4. La tensión social creció como consecuencia del número de personas afectadas por las órdenes de demolición y el asunto atrajo la atención política y mediática. Se mantuvieron conversaciones entre los partidos políticos, el gobierno autonómico, los municipios afectados y los interesados con el fin de encontrar una solución. El 15 de marzo de 2011 se aprobó una normativa autonómica (Ley 2/2011). La normativa estableció: i) la desafectación de la zona como vía pecuaria; ii) la cesión de la propiedad de la zona a la Comunidad de Madrid; iii) la posibilidad para la Comunidad de Madrid de ceder todo o parte de la zona a los municipios afectados: Madrid, Coslada y Rivas-Vaciamadrid; iv) la posibilidad para dichos municipios de ceder o enajenar partes de la zona a sus ocupantes; v) un proceso de negociación entre los interesados con el fin de proporcionar una solución general al problema social y urbano. La normativa establecía consultas con los afectados debidamente representados por las asociaciones de vecinos. En concreto, el artículo 3.3 y la disposición adicional primera de la Ley 2/2011 establecían la preparación de un acuerdo marco de contenido social en este sentido.

5. De los antecedentes se deduce que la casa fue cedida a los demandantes por los anteriores ocupantes (al parecer alguien llamado F.S.). El 30 de marzo de 2009 el Director General de Supervisión y Ejecución de Política Urbanística aprobó una orden de desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes en el plazo de un mes.

6. Teniendo en cuenta que los anteriores “propietarios” de la vivienda no la desalojaron en dicho plazo, mediante una resolución de 20 de noviembre de 2009 el Director General de Supervisión y Ejecución de Política Urbanística ordenó el inicio de los trabajos de demolición con el fin de restablecer la legalidad urbanística. La resolución indicaba que la vivienda se había construido en terreno no urbanizable por el Sr. F.S. Se solicitaron 9.491,55 euros cautelarmente al Sr. F.S. en concepto de gastos por la demolición.

7. El 13 de mayo de 2010 dado que la administración notificó sin éxito la resolución al afectado, la orden se publicó en el diario oficial de la Comunidad de Madrid. El anuncio señaló claramente que la orden del Director General podía ser recurrida en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa o en un mes ante el Coordinador General de Política Urbanística.

8. El 17 de noviembre de 2010 el Ayuntamiento de Madrid notificó la orden de demolición al primer demandante. El demandante no recurrió dicha orden.

9. El 13 de enero de 2012 el Ayuntamiento de Madrid solicitó una autorización judicial del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Madrid de entrada en el domicilio de los demandantes con el fin de ejecutar la orden de demolición. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Madrid notificó al primer demandante la solicitud de autorización de entrada en su domicilio por parte del Ayuntamiento.

10. El 21 de mayo y el 19 de julio de 2012 el primer demandante declaró ante el juez invocando expresamente el Artículo 8 del Convenio. Igualmente aludió al riesgo de exclusión social al que se enfrentaba su familia si se ejecutaba el desalojo y derribo de su vivienda.

11. El 27 de julio de 2012 el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Madrid autorizó la entrada en el domicilio de los demandantes. El juez consideró que la orden de derribar la vivienda de los demandantes se había adoptado legalmente por parte de la administración y que había sido notificada en tiempo y forma a los demandantes, quienes no habían iniciado actuaciones contra dicha orden. Dado que los demandantes rechazaron desalojar la vivienda, la entrada en el domicilio con el fin de ejecutar la orden de demolición fue proporcionada.

12. El 4 de septiembre de 2012 el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Madrid dio traslado al primer demandante de una copia de la resolución autorizando a las autoridades procedentes la entrada en el domicilio.

13. El 5 de octubre de 2012 el primer demandante interpuso un recurso contra la resolución autorizando la entrada en su domicilio. Invocaba el Convenio y solicitaba que se suspendiera la autorización hasta que se resolviera el recurso.

14. El 5 de noviembre de 2012, el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 admitió el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia pero rechazó la suspensión de la autorización de entrada en el domicilio.

15. El 15 de enero de 2013 los demandantes solicitaron al Tribunal medidas cautelares con arreglo al artículo 39 del Reglamento invocando los artículos 2, 3, 4, 8 y 13 del Convenio. El 31 de enero de 2013 se aplicó el artículo 39 y el Presidente actuante de la Sección impuso al Gobierno que los demandantes no debían ser desalojados hasta que el Gobierno hubiese proporcionado al Tribunal información precisa y exacta sobre las gestiones llevadas a cabo por las autoridades locales para asegurar alojamiento y prestaciones sociales adecuadas a los demandantes.

16. El 14 de febrero de 2013 los demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal. Los demandantes denunciaron con arreglo al artículo 3 del Convenio que su desalojo suponía un trato inhumano o degradante. Defendían que tal era el caso sobre todo en relación con su hija de ocho años. Apelando al artículo 8 del Convenio, los demandantes denunciaron que el desalojo de su domicilio tras décadas de permisividad por parte de la administración respecto a la construcción de viviendas en la zona equivaldría a una violación de su domicilio y de su vida privada y familiar. Por último, denunciaron con arreglo al artículo 13 del Convenio por separado y en relación con los Artículos 3 y 8 del Convenio que el procedimiento para examinar el fondo del asunto no tenía efectos suspensivos automáticos.

17. El 22 de mayo de 2013, el Presidente de la Sección a la que había sido asignado el asunto decidió, con arreglo al artículo 54.2.(b) del Reglamento, que se debía notificar la demanda al Gobierno español y que el Gobierno debía poder formular observaciones por escrito sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

18. El 9 de octubre de 2013 el Tribunal recibió las observaciones del Gobierno sobre la demanda. El Gobierno señaló que el Ayuntamiento de Madrid no ejecutaría la autorización judicial contra los demandantes ya que las administraciones afectadas estaban preparando un acuerdo marco de contenido social con arreglo a la Ley 2/2011 que establecería las bases para legalizar la vivienda de los demandantes. De hecho, el Ayuntamiento de Madrid había decidido suspender todos los derribos y procedimientos de ejecución como los de las construcciones ilegales de la *Cañada Real Galiana*. Dicha decisión pretendía aportar estabilidad a las familias afectadas durante las negociaciones llevadas a cabo para abordar los problemas sociales y urbanísticos.

19. En concreto, el Gobierno remitió al Ayuntamiento de Madrid una resolución de 3 de octubre de 2013 para retirar los procedimientos judiciales seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid contra el primero y el segundo demandantes dirigidos a otorgar la autorización para entrar en el domicilio de los demandantes con el fin de ejecutar la orden de demolición. El Ayuntamiento de Madrid se reservó el derecho a solicitar la reapertura del procedimiento de ejecución en el caso de que fracasaran las iniciativas conducentes a restaurar la legalidad urbanística y la alternativa habitacional de los residentes.

El Gobierno además presentó: i) la resolución de 7 de febrero de 2013 del Secretario General del Ayuntamiento de Madrid sobre planeamiento urbanístico y vivienda para paralizar el procedimiento de derribo de las construcciones ilegales de la *Cañada Real Galiana*; ii) la resolución de 7 de febrero de 2013 del Ayuntamiento de Madrid para retirar la autorización judicial de entrada en los domicilios de los habitantes de la *Cañada Real Galiana*.

20. El Gobierno solicitó del Tribunal archivar la demanda, ya que el litigio había sido resuelto y por tanto, los demandantes habían dejado de tener la condición de víctimas. El Gobierno solicitó igualmente la revocación de las Medidas Cautelares vigentes con arreglo al art. 39.

21. Las observaciones de los demandantes se remitieron el 2 de diciembre de 2013. Accedían a revocar la medida del art. 39 a la vista de la resolución del Ayuntamiento de Madrid para suspender la orden de demolición. Sin embargo, los demandantes se oponían al archivo del asunto y solicitaban al Tribunal que continuara examinando el fondo del asunto ya que consideraban que la autorización judicial de entrada en el domicilio de los demandantes suponía *per se* una violación del art. 8 del Convenio, incluso aunque no se hubiera ejecutado. Se basaban en el caso *Yordanova y otros contra Bulgaria* (núm. 25446/06, de 24 de abril de 2012). Ponían igualmente de manifiesto que el Ayuntamiento de Madrid se había reservado el derecho a solicitar la reapertura del procedimiento de ejecución.

22. El 16 de enero de 2014 el Gobierno presentó observaciones complementarias, observando que, al contrario que en el caso *Yordanova*, las autoridades locales habían decidido no ejecutar la orden de desalojo y demolición contra los demandantes y el resto de los residentes afectados con el fin de proporcionarles estabilidad durante las negociaciones. Las autoridades tomaron igualmente medidas para solucionar los problemas sociales y urbanísticos.

23. El 3 de septiembre de 2014 los demandantes remitieron una copia de la Sentencia el TSJM de fecha 21 de mayo de 2014 desestimando el recurso del primer y segundo demandantes contra la resolución judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid de 27 julio 2012 otorgando autorización para entrar en el domicilio de los demandantes. El TSJM comprobó que correspondía a la administración ejecutar sus resoluciones. La administración sin embargo debe solicitar autorización judicial en aquellos casos en los que la ejecución de la decisión puede colisionar con un derecho fundamental (inviolabilidad del domicilio). En el procedimiento de autorización, el Tribunal debe llegar a la conclusión de que la administración ha respetado las garantías procesales establecidas normativamente. Sin embargo, no le corresponde al Tribunal examinar las observaciones posteriores sobre el fondo del asunto que pudieran haberse suscitado en el marco del recurso de apelación contra la resolución administrativa de desalojo y demolición, que los demandantes han incumplido. Los demandantes remitieron posteriormente una copia del contenido del acuerdo marco de contenido social de la *Cañada Real Galiana* de 30 de abril de 2014 suscrito entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid el Ayuntamiento de Madrid, el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid y el Ayuntamiento de Coslada, con arreglo al art. 3.3 y la disp. adic. primera de la Ley 2/2011.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

24. El Tribunal constata la resolución del Ayuntamiento de Madrid de 3 de octubre de 2013 por la que se suspende el procedimiento de autorización de entrada en el domicilio de los demandantes con el fin de ejecutar la orden de demolición. El Tribunal constata igualmente que el Gobierno ha tomado medidas para proporcionar estabilidad a los demandantes y al resto de afectados durante las negociaciones y ha colaborado al abordar los problemas de la *Cañada Real Galiana* (véase *contrario sensu Yordanova*, anteriormente citado). El Ayuntamiento de Madrid ha decidido no ejecutar la resolución de desalojo y demolición en relación con las familias afectadas durante las negociaciones. Las administraciones autonómica y municipal han suscrito el acuerdo marco de contenido social de la *Cañada Real* de 30 de abril de 2014 de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2011. Dicho acuerdo establece un proceso de negociación entre los interesados con el fin de aportar una solución general al problema social y urbanístico.

25. El Tribunal se muestra satisfecho con que el litigio se haya resuelto en los términos del art. 37.1 (b) del Convenio y que el respeto de los Derechos Humanos, tal y como se especifica en el Convenio y sus Protocolos, no justifica la continuación del examen de la demanda con arreglo al art. 37.1 *in fine*.

26. A la vista de cuanto antecede, se considera conveniente archivar la demanda. Las Medidas Cautelares debidamente aplicadas serán igualmente revocadas.

Por consiguiente, el Tribunal por unanimidad,

*Decide* archivar la demanda con arreglo al art. 37.1.(b) del Convenio

Stephen Phillips  
Secretario judicial

Josep Casadevall  
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

**ANEXO**

- 1.** Mohamed RAJI es de nacionalidad marroquí nacido en 1966
- 2.** Zaidi BOUCHRA es de nacionalidad marroquí nacida en 1976
- 3.** Sara RAJI es de nacionalidad española nacida en 2004